

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Juan Gil Lázala y compartes.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández, Yudel García Pascual y Licda. Ana Rita Castillo.
Recurridos:	Cirilo José Amarante y compartes.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Ana Rita Castillo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Lcdo. Juan Gil Lázala; b) Cirilo José Amarante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-01365544-7, domiciliado y residente en la calle 17, núm. 22, del sector Santa Ana de la ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado; y c) Mercedes Ramírez, María Claribel García Ramírez, Pedro García Ramírez, José Luis García Ramírez, Sergio García Ramírez y Marino García Ramírez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 38361-56, 056-0084809-6, 056-0130434-7, 056-0156555-8, 001-1803198-8 y 056-0124837-9, domiciliados y residentes en la calle K, núm. 23, sector El Gallinero, Santa Ana de la ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellantes, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por la Licda. Ana Rita Castillo, defensores públicos, en representación de Cirilo José Amarante, en sus calidades de parte recurrente y recurrida.

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, en representación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Lcdo. Juan Gil Lázala, parte recurrente y recurrida.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Lcdo. Juan Gil Lázala, depositado el 16 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana Rita Castillo, defensora pública, en representación de Cirilo José Amarante, imputado, depositado el 8 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Yudel García Pascual, en representación de Mercedes Ramírez, María Claribel García Ramírez, Pedro García Ramírez, José Luis García Ramírez, Sergio García Ramírez y Marino García Ramírez, querellantes y actores civiles, depositado el 9 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 6454-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, la cual fijó audiencia para conocerlos el día 4 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 395, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 12 de julio de 2016, el representante del ministerio público del Distrito Judicial de Duarte presentó acusación en contra del imputado Cirilo José Amarante Paulino, por supuestamente haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Ernesto García Ramírez (occiso), hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, emitiendo el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte el 10 de octubre de 2016, la resolución núm. 601-2016-SRES-00136, enviando a juicio al imputado, constituyéndose en querellantes y actores civiles los señores Mercedes Ramírez, María Claribel García Ramírez, Pedro García Ramírez, José Luis García Ramírez, Sergio García Ramírez y Marino García Ramírez.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió la sentencia núm. 136-03- 2018-SEEN-00030 el 18 de mayo de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara a Cirilo José Amarante Paulino culpable de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Cirilo Amarante Paulino, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación a Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Acoge parcialmente la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores querellantes Mercedes Ramírez, María Claribel García Ramírez, Pedro García Ramírez, José Luis García Ramírez, Marino García Ramírez, y en consecuencia condena a Cirilo José Amarante Paulino, por su hecho personal y a la entidad Vigilante y Remesas (VIRESA), S. A., al pago de una indemnización por un monto de dos millones de pesos, por los daños morales sufridos por el hecho juzgado y condenando, en beneficio de los querellantes y actores civiles. Rechazando, la responsabilidad de la entidad Tropic Fashion, por no haberse demostrado la relación de comitente y preposé en relación al imputado; **CUARTO:** Ordena el decomiso y entrega de la

escopeta objetos del presente proceso, al Misterio de Interior y Policía, por los motivos antes dichos; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día 8 del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

c) Que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y por los querellantes y actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 125-2019-SEEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2019 y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cirilo José Amarante a través de la Lcda. Ana Rita Castillo, abogada de la defensa pública del Distrito de Hermanas Mirabal, en contra de la sentencia núm. 1369-03-2018-SEEN-00030 dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha dieciocho (18) del mes de mayo de año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena y, en consecuencia, condena al imputado Cirilo José Amarante a cumplir la pena de quince (15) años, de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante en contra de la sentencia mencionada anteriormente.

**En cuanto al recurso de los querellantes y actores civiles Mercedes Ramírez, María Claribel García Ramírez, Pedro García Ramírez, José Luis García Ramírez, Sergio Ramírez y Marino García Ramírez.**

Considerando, que los recurrentes constituidos en querellantes y actores civiles al presentar su recurso de casación no establecen medios de forma precisa, sin embargo, proponen como agravios, en esencia, lo siguiente:

(...) que en cuanto al aspecto penal nos adherimos al recurso de casación interpuesto por el ministerio público en contra de la misma sentencia; que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al violar el artículo 24 del Código Procesal Penal; toda vez que la Corte a qua no fundamenta su decisión en derecho, solo procede a desestimar los medios que fundamentaban el recurso de los recurrentes, sin dar razones coherentes del porque no acogía los medios propuestos, abordando de forma errónea el concepto de comitente, al decir que no es posible que haya una comitencia compartida llegando la corte al absurdo de decir que la jurisprudencia ha sido constante en este sentido, siendo la realidad totalmente distinta; que la Suprema Corte de Justicia ha sido clara al decir de forma reiterada que la comitencia no puede ser acumulativa solo en la esfera de los accidentes de tránsito pero cuando se trata de preposé que puedan recibir órdenes de varias personas todas estas son sus comitentes, este ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual desconoce al parecer la Corte a quo; que este criterio fue aplicado por la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 7 de junio del 2006, caso Bolívar Amancio Alcántara, expediente núm. 502-2005-01043, B.J. núm. 1147, junio 2006, en el que se estableció lo siguiente: Considerando: En cuanto al primer medio invocado, que ciertamente esta cámara ha mantenido que cuando se trata de responsabilidad civil derivada de la existencia de una infracción de tránsito, el conductor preposé solo puede estar subordinado y recibir órdenes de una persona, por lo que no procede condenarlos personas o empresas como comitentes, pero en la especie la situación es muy distinta puesto que existe una responsabilidad civil acumulativa, tal y como apreció correctamente la Corte a qua, pues se trata de una empresa de guardianes privados que asigna a uno de sus guardianes para vigilar un hotel durante un tiempo determinado, conservando, como es natural una subordinación que subyace en la obediencia debida a la misma, pero que transitoriamente, y mientras dure el servicio, está subordinado y debe obedecer órdenes de los ejecutivos de esta última, quienes pueden asignarle determinada área de vigilancia o incluso ordenarle que restrinja el acceso a sus instalaciones lo que pone de manifiesto que

existe una comitencia concomitante; que el caso que nos ocupa es exactamente igual al ejemplo que describimos que fue juzgado por esta honorable Suprema Corte de Justicia, el imputado Cirilo José Amarante Paulino, en el momento del hecho fungía como guardián de seguridad de la empresa Vigilantes y Remesas, y le estaba prestando servicios a la Compañía Tropic Fashion, SRL, y mientras se encontraba en esta última empresa cometió el hecho que le cegó la vida al señor Ernesto García Ramírez, por lo que en este caso como en el anterior existe una comitencia concomitante, donde esta última empresa también le daba órdenes al imputado Cirilo José Amarante Paulino, por lo que también comitente de este; que otro caso juzgado por esta honorable Suprema Corte de Justicia en el cual mantuvo el criterio anterior es en la sentencia núm. 283 de fecha 19 de agosto del año 2013, expediente núm. 2013-1881 RE: Centro Cuesta Nacional. C por A., y compartes, caso Supermercado Jumbo Exprés y Guardianes Dominicanos, donde ha dicho: Considerando: Que en cuanto a la comitencia acumulativa, la Corte a qua, establece en su decisión lo siguiente, que tal fundamentación a juicio de esta sala, no se corresponde con el contenido de la sentencia habiendo el tribunal a quo establecido la responsabilidad civil acumulativa de los comitentes guardianes dominicanos C por A., y Jumbo Exprés, por el hecho de su preposé Teudo Bienvenido Velázquez, quien prestaba servicios en una de las sucursales de esta cadena de supermercados donde el día de los hechos acaecidos, salió a perseguir una persona que robaba en el supermercado a la cual le disparó, pero tal como deja establecido el tribunal erró en el disparo e infortunadamente impacta a un joven menor de edad que salía de su vivienda. Que el tribunal fundamenta la aplicación de la responsabilidad civil acumulativa en la posibilidad de ambas empresas de impartir órdenes a su guardián sobre la forma de prestación del servicio y la obligación de este de cumplirlas, lo que es la práctica cotidiana, conclusión que se fundamenta en la máxima de experiencia, a pesar de lo argüido por los recurrentes como forma de sustraerse del proceso y su correspondiente responsabilidad civil. Que tal responsabilidad de la existencia de dos comitentes frente al hecho de su preposé, o responsabilidad civil acumulativa es conforme al derecho, tal como esbozó el tribunal a-quo, en concordancia con decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo que los alegatos y fundamentos de este recurso deben ser rechazados; que como se observa el tribunal a qua, violó este criterio jurisprudencial que ha sido mantenido por esta Suprema Corte de Justicia, criterio que tal como dice esta Suprema Corte es conforme al derecho, por lo que la Corte a quo, al fallar como lo hizo violó el derecho; que es preciso indicar que otro aspecto en que tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua erraron fue respecto al monto de la indemnización, que si bien es cierto que es criterio de esta Suprema Corte que la fijación de los daños y perjuicios son de la soberana apreciación de los jueces de fondo a menos que sean irrazonables, no menos cierto es que entendemos que en el caso de la especie el monto fijado no resulta razonable tomando en cuenta la magnitud del daño sufrido, ya que se trata de la pérdida de una vida humana la cual es materialmente irreparable, por lo que dicho monto no resulta proporcional al daño sufrido.

Considerando, que mientras en el ámbito de los accidentes de vehículos de motor existe una comitencia única, y por lo tanto un solo civilmente responsable, en otros casos generadores de responsabilidad civil es admitida la comitencia acumulativa, es decir, que existe la posibilidad de que más de una persona resulte civilmente responsable, pudiendo citar el caso de la subordinación permanente a una entidad o persona y concurre al mismo tiempo una subordinación temporal a otra persona; destacando que en acumulativa se derivan diversas consecuencias dentro de ellas las indemnizaciones y la cuantía en que ellas deban ser soportadas por cada comitente o persona civilmente responsable. (Sent. 7 de junio de 2006, Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia)

Considerando, que en la comitencia única las indemnizaciones impuestas deben ser soportadas solamente por el comitente con la excepción que también se condene al autor del daño por su hecho personal, en tanto que para la comitencia acumulativa debe tomarse en cuenta el grado de responsabilidad individual que puede tener cada uno de los comitentes en relación a la falta de su preposé, circunstancia que se encuentra bajo el control casacional; sin embargo, el tribunal no puede imponer una condena solidaria entre los comitentes acumulativos dado que ello implica que el beneficiario de dicha indemnización puede exigir la totalidad del pago de la misma a cualquiera de ellos,

razón por la cual es necesario que se precise el grado de responsabilidad de cada uno al momento de fijar el monto.

Considerando, que como principio fundamental de la responsabilidad civil al momento de fijar las indemnizaciones, si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que esa potestad no puede ser tan absoluta que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de esta Suprema Corte de Justicia, y dentro del ámbito discrecional que tienen los juzgadores, las mismas deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación al daño recibido.

Considerando, que para esta Sala responder el aspecto de la comitencia compartida es preciso establecer que la Corte *a qua* en su fundamento marcado con el núm. 10, fundamentó que:

*La Corte observa que la parte civil, querellante y actora civil a través de su abogado hace dos cuestionamientos a la sentencia del tribunal de primer grado, pues ambos conllevan al mismo resultado, por tal razón, igual que en el primer recurso serán contestados de manera conjunta por el susodicho principio de economía procesal, consagrados mediante sentencia núm. 0038/12, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), y la número 0165/2015, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), ambas emitidas por el Tribunal Constitucional, dé modo que al ponderar este escrito de apelación y examinar la sentencia recurrida? - Se observa en las páginas 50 y 51 la manera de cómo los jueces a quo valoraron la relación de comitente y preposé en cuanto a la responsabilidad penal de Tropic Fashion, al respecto fijó como hechos y valoración del derecho lo siguiente: "En cuanto a la puesta en causa a las entidades Vigilantes y Remesas S.A. y Tropic Fashion, resultó un aspecto no controvertido por ninguna de las partes, que al momento de la ocurrencia de los hechos, el señor Cirilo José Amarante Paulino, se encontraba prestando sus servicios de vigilante a la empresa Tropic Fashion, y ésta a su vez, requirió los servicios de la entidad Vigilantes y Remesas, S.A., dedicada a servicios de vigilancia privada. Que a través de la Certificación del Ministerio de Interior y Policía quedó establecido que el arma de fuego tipo escopeta que portaba el imputado era propiedad de la empresa que lo contrató Vigilantes y Remesas S.A. De ahí que podamos analizar "el vínculo comitente y preposé y apuntalar que las personas que deben responder por el hecho de un tercero se encuentra el comitente en los términos del 1384, párrafo tercero del Código Civil, entendido como la persona que tiene el derecho o el poder de dar órdenes a otra llamada "preposé", en cuanto al cumplimiento de las funciones encomendadas". De ahí que se pueda afirmar que lo que caracteriza la relación de comitente a preposé es el vínculo de subordinación a que el segundo se encuentra sometido al primero. Es entonces, que la calidad de comitente se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de darle órdenes a otra, pues esa noción se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de darle instrucciones a la persona que se encuentra bajo su dependencia y de vigilar su ejecución. De ahí que se hable de la relación de comitente a "preposé". En cuanto a la capacidad de dar órdenes, sostenida por la parte querellante en relación de ambas empresas, es posible acotar que: "Cuando varias personas tienen la facultad de dictar órdenes sobre cómo debe ejecutarse la función encomendada se forma una cadena de mando, por lo que resulta relevante establecer cuál de esas personas es la que efectivamente tiene ese poder, pues la jurisprudencia dominicana tradicional ha sido constante en considerar que la subordinación hacia una sola persona es de la esencia misma de esa esfera de la responsabilidad civil. En ese sentido "nuestra jurisprudencia ha sostenido que la calidad de comitente no puede ser compartida por varias personas, sino que sólo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el preposé". En la especie, quien le proporcionaba a Cirilo José Amarante Paulino, el arma de fuego tipo escopeta para que desempeñara sus funciones era Vigilantes y Remesas, S. A., por lo que el simple acto de entrega de un objeto material que tiene la facultad personas y propiedades y también privar de la vida a una persona, es un acto que requiere bastante responsabilidad es de entender que el mismo le daba cierta dirección, mandato y ordenamiento. Entendiendo este tribunal que procede retener responsabilidad civil en contra de Vigilantes*

y Remesas, S. A., y excluir a la empresa Tropic Fashion”; por tanto, queda claro también para la Corte que la empresa Tropic Fashion no es responsable civilmente de los hechos que se le atribuyen en cuanto a la relación de comitente a preposé, por lo que, los jueces asumen el razonamiento del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, donde cita al Dr. Jorge A. Subero Isa, “sobre la responsabilidad por el hecho de otro”, por tanto, en el dispositivo se hará constar de igual modo la resolución adoptada por la Corte.

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte *a qua* procedió a rechazar válidamente y conforme derecho el recurso de apelación de los querellantes y actores civiles, quedando confirmada con este rechazo la exclusión de la entidad Tropic Fashion del presente caso, criterio que comparte plenamente esta Sala, debido a que fue demostrado que entre esta razón social y el imputado Cirilo José Amarante no existía ninguna subordinación y los hechos juzgados no ocurrieron en defensa de sus intereses, por lo que, mal podría ser está condenada al pago de unas indemnizaciones cuando su responsabilidad no fue comprometida, aquí los hechos juzgados fueron producto de viejas rencillas que desencadenado en tal lamentable siniestro, tal y como fue establecido ante el tribunal juicio, en consecuencia el criterio jurisprudencial al que estos aluden como fundamento del medio que ocupa nuestra atención no resulta aplicable conforme la casuística que en este se presenta, resultando procedente su rechazo.

Considerando, que otra crítica realizada por los querellantes y actores civiles Mercedes Ramírez, María Claribel García Ramírez, Pedro García Ramírez, José Luís García Ramírez, Marino García Ramírez, en su condición de madre y hermanos del occiso Ernesto García Ramírez, es respecto al monto de la indemnización que le fue otorgado, estimando estos que la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) es ínfima en consideración con la pérdida sufrida por ellos con la muerte de su familiar.

Considerando, que cuando se trata de la reparación del daño moral deducido por la aflicción padecida por un reclamante, el monto exacto del perjuicio siempre será de difícil cuantificación; no obstante, aunque la apreciación del monto indemnizatorio reposa dentro de los límites soberanos de los juzgadores, se hace necesario, para ejercer dicha soberanía sin arbitrariedad, acudir a parámetros de razonabilidad para fijar la indemnización, condiciones en que pueden ser evaluada por la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; lo precisamente ocurrió en el caso objeto de la presente controversia.

Considerando, que en tal virtud, es el parecer de esta sede casacional que los montos establecidos en la decisión impugnada se encuentran debidamente fundamentos, y se ajustan a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constantemente valorados en el establecimiento de las indemnizaciones, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

### **En cuanto al recurso del imputado Cirilo José Amarante.**

Considerando, que el imputado recurrente Cirilo José Amarante plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio:

**Primer Motivo (Único):** *Sentencia manifiestamente infundada y contraria a la sentencia no. 164/ 4 de junio de 2012 de la SCJ, y sentencia TC/0460/16; artículo 426.2, 3 del CPP.*

Considerando, que el recurrente Cirilo José Amarante propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

que el recurso de apelación interpuesto por el imputado fue rechazado de manera parcial por la Corte,

ya que el tribunal a quo modifica la sentencia en relación a la pena, tomando en cuenta los criterios para la determinación de la misma sin embargo en relación a los planteamientos o motivos invocados en la sentencia y que le pedíamos al tribunal que examinara el tribunal los ignora y no se refiere y le da una interpretación distinta a lo que le planteáramos como si no hubieran ni siquiera leído nuestro recurso de apelación vulnerando el derecho de defensa, así como el derecho al debido proceso que tiene el ciudadano Cirilo José Amarante y que así lo plantea nuestra Suprema Corte de Justicia en la página 8 primer párrafo de la sentencia de referencia; que la defensa del imputado solicita al tribunal excluir las pruebas consistentes en dos pruebas audiovisuales, debido a que las mismas estaban incorporadas al proceso de manera ilegal, pues se habían introducido al proceso irrespetando la ley en cuanto a la obtención de estos medios de prueba y que incluso una de estas dos pruebas ya había sido rechazada en el auto de apertura a juicio y luego mediante un incidente de acuerdo al artículo 305 del Código Procesal Penal, en relación al primer disco que fue secuestrado por el ministerio público, cuando observamos la resolución número 00035-2016, que autoriza la incautación y secuestro de dicho video, en la parte dispositiva el juez ordena la incautación y secuestro de las imágenes captadas por la cámara de seguridad del colegio IADIS, en horas 4:00 p.m. a 5:00 p.m. del día 7 de febrero de 2016 a los fines de poder indagar las causas que dieron lugar al homicidio del señor Ernesto García Ramírez. (ver resolución 00035-2016 que autoriza la incautación y secuestro de dicho video). No obstante, a esto cuando observamos el acta de secuestro de objetos la fiscal actuante establece que les expidieron, es decir que les entregaron un CD en el que están grabadas las imágenes que contienen el momento preciso en que el señor Cirilo José Amarante Paulino ultimó de un cartuchazo al hoy occiso Ernesto García Ramírez en un hecho ocurrido la tarde del 07 de febrero de 2016, frente al centro educativo IADIS. (ver acta de secuestro de objetos). Es notable que la fiscal actuante no dio cumplimiento al mandato de la resolución 00035-2016, que ordenaba la extracción de las imágenes correspondientes al siete (7) de febrero del 2016 de 4 a 5 de la tarde de manera específica y establece el juez que se hará a los fines de indagar las causas del homicidio de Ernesto, el tribunal colegiado dice que el juez había cambiado esa hora para resguardar los derechos del centro educativo, pero que la resolución ordena la grabación de lo que había pasado ese día de 4 a 5 de la tarde no que la incautación debía ser a esa hora y la corte no se refiere a nuestro planteamiento. Que incluso con el testimonio del testigo Arys A. Emeterio. R., el cual sostiene en el contrainterrogatorio donde el mismo como perito que analizara dicha prueba nos establecía que los videos originales de una cámara de seguridad se guardan en un DVR que es donde están las originales pero que a ellos les llevaron CD pero no llegó un DVR original por lo que está más que claro que esta prueba no fue obtenida conforme a nuestra legislación (ver página 25 de la sentencia); que en referencia al segundo elemento audiovisual, un disco compacto entregado de manera voluntaria en fecha 31 del mes de mayo del año 2016, por el señor Jorge Luis Blanco al Lic. Manuel Danilo Rodríguez, el cual fue introducido al proceso mediante un incidente, es más que evidente que esta prueba no cumple con los estándares legales exigidos, porque se trata de un CD, que fue entregado al ministerio público por un periodista que luego de haber publicado dichas imágenes por diferentes medios de comunicación y así se verifica con el testimonio del Lic. Albert Vásquez Ruiz (ver pág. 28) el cual en sus declaraciones entre otras cosas estableció que ese video lo publicaron hasta en las redes sociales y que él lo había visto, y que dicho CD fue entregado en el mes de mayo, es decir tres meses y veinte y siete días posterior al supuesto hecho y sin determinar por cuál cámara fueron grabados por lo que dicha prueba tampoco cumple con los estándares legales exigidos en nuestra legislación; que cuanto ustedes verifiquen nuestro recurso de apelación verán que la corte de apelación ni siquiera hace referencia en relación a ese CD que fue introducido al proceso de manera ilegal porque ese CD lo entregó un periodista unos meses después de manera irregular y el tribunal ni se refiere a ese elemento de prueba sabiendo que la ley es muy clara en relación a este tipo de pruebas audiovisuales y la corte hace silencio; que cuando verificamos entre las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida, la corte realiza las credenciales del perito que analizara dichas pruebas audiovisuales y establece que se demostró que este perito tenía calidad para analizar dichas pruebas y cita en el segundo párrafo de la página 12, que queda claro para la corte que el tribunal de primer grado fijó correctamente

los hechos y a esos hechos le aplicó de igual manera el derecho, pues se trata de mero alegato el hecho de afirmar que la víctima tenía un cortapluma y que pretendía herir al victimario Cirilo José Amarante; que tal como planteábamos en el recurso de apelación es posible que un tribunal valore unas pruebas audiovisuales que no cumplen con el filtro de legalidad pues el primer CD, no se obtuvo como el juez de instrucción había mandado en su decisión y el segundo fue un CD aportado por un periodista meses después de la ocurrencia del hecho, pero el tribunal omite referirse a este punto también omite referirse que el presente proceso se trató de golpes y heridas que causaron la muerte de acuerdo a como ocurrieron los supuestos hechos cosa que tampoco observó el tribunal ni refirió a la errónea interpretación en los medios probatorios; que tal como señala la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales en sentido general como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa transparente y razonable, que dicha situación implica para el imputado una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que no le sean favorables (164-04 de junio 2012) y es justo lo sucedido en el presente proceso donde se ha invocado violación al principio de legalidad y errónea interpretación de los medios de prueba y el tribunal hace referencia a otras circunstancias no planteadas resultando de esta falta una condena de 15 años de prisión en contra del ciudadano Cirilo José Amarante; que era obligación de los jueces de la corte responder de manera efectiva a todos los puntos invocados por el imputado y no hacer cierto silencio condenándolo sin razones válidas para coartarlo por 15 años de su libertad personal; que si los juzgadores hubiesen fundamentado de forma suficiente la sentencia impugnada y hubiesen realizado una buena valoración de los puntos que se le solicitaba que observaran, el ciudadano Cirilo José Amarante, no estuviera condenado a una pena de quince años de reclusión y privado del derecho a su libertad, bajo una aberrante violación a su derecho de defensa y del debido proceso, ya que el imputado es una persona joven, trabajadora y que merece una vida digna y cumplir con derechos básicos como es el derecho a la libertad, a la familia y oportunidades laborales.

Considerando, que en esencia el recurrente refiere la existencia de omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua* al no referirse a su solicitud de exclusión de los discos compactos que contienen las imágenes de cómo ocurrieron los hechos, los cuales, sostiene el imputado, fueron introducidos al proceso de manera ilegal; que también omitió referirse la corte a que en el presente caso se trató de golpes y heridas que causaron la muerte, y que se violentó su derecho de defensa y el debido proceso tras no analizarse correctamente los puntos antes indicados.

Considerando, que en cuanto al primer aspecto relativo a la exclusión de los discos compactos esta Sala tras el estudio de la decisión impugnada evidencia que la Corte *a qua* en su fundamento marcado con el núm. 7 estableció de manera textual que:

*7. (...) los jueces de la Corte al ponderar el escrito de apelación arriba mencionado y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, constatan que no lleva razón el imputado Cirilo José Amarante a través de su abogada la Licda. Ana Rita Castillo, toda vez que el perito Aris Alberto Emeterio Ramos, analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), nombrado y habilitado para hacer ese tipo de experticia, aclara meridianamente la manera de cómo se le trabajó al video de donde posteriormente se extrajo el DVD. Este perito, lo primero que informa al tribunal es que tiene seis (6) años trabajando para el INACIF, que se requiere ser licenciado o ingeniero en sistemas; que se capacitó de analista forense en San Salvador, así como en el Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA). Que adquirió capacitación en Ciencias Forenses y Computación en el Análisis de Video. En lo concerniente de celulares, recibió capacitación en el Celibre. Que tiene capacitación en Análisis de Computadora, Miami, EFML, Interpol y servicio secreto de distintos softwares.*

Considerando, que continuando con su valoración al planteamiento ahora analizado observamos también que la Corte *a qua*, concluyó que:

*8.- Que luego de comprobarse que tiene calidad habilitante y experiencia para la experticia que realizó sobre los cuestionamientos que se hacen declara ante el tribunal colegiado lo siguiente: "Qu parte de esa*

experticia fue realizada a un CD que le enviaron para que lo individualizara, y que existen varios métodos para individualizar los videos. Que hay dos informes, el que llegó primero fue un CD que iba individualizando los videos y que la metodología que utilizó fue la visualización, en donde se ve un cruce de calle donde un individuo al cruzar la acera empieza a cojear de su pie izquierdo. En el segundo CD visualiza a un sujeto vestido con un abrigo, chaqueta y pantalón largo que porta un arma de fuego. Que normalmente lo que hace es individualizar. Hacen retroceder el CD a los fines de determinar si ha habido alteraciones y dependiendo del tamaño crean su propio CD para determinar si ha habido alteraciones; luego lo colocan en un disco compacto (CD) o disco compacto (DVD). Las individualizaciones que se le hicieron al video original con separaciones y acercamiento. Luego se procede a reproducir el CD, éste explica que se trata de la experticia núm. 0115, donde se observa a un hombre con una escopeta dispararle a otro hombre que pasa por la calle sin que este último ejerciera ninguna acción. Del video toma las fotos de los acercamientos lo mejor posible. Se observan en el primer video diez (10) imágenes de acercamiento del video y en el segundo se observaron ciento once (111) imágenes; sobre este último precisa que desde hace tiempo se utiliza ese método. Ese es otro CD que nos llegó primero, se lo enviaron con oficio núm. 0206. El video número 185 tiene doscientos siete (207) imágenes. El video número 186 tiene sesenta y seis (66) imágenes. Ese CD es el que incluyó conjuntamente con la experticia con la foto, el cual fue individualizado a los fines de determinar si fue alterado y se comprobó que no hubo ninguna alteración. Finalmente, la pregunta que le hiciera la defensa técnica del imputado en relación al lugar de dónde trabaja, contesta que ahora trabaja en todas las sesiones [sic] del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), porque en la actualidad se desempeña como coordinador. Insiste en que hay varios modos de individualización; que se hace una copia del CD y luego comienzan a hacer pruebas por photoshop. A otra pregunta que le hiciera la defensa al imputado en relación a que si trabajaba con la Ley 7303 contestó que no, que trabaja con la Ley 53 sobre Delitos Electrónicos. Termina aclarando que para determinar si hay alteraciones, por ejemplo, si una persona va cruzando la calle, aparece un hombre diferente, cambio de luces [sic]. Igual si hay alteración en la hora y que esa documentación le llegó mediante oficio y lo emite el Licdo. Manuel Rodríguez con número de hora en el año 2016. De manera que queda claro para la Corte que el tribunal de primer grado fijó correctamente los hechos y a esos hechos le aplicó de igual manera el derecho, pues se trata de mero alegato, el hecho de afirmar que la víctima tenía un cortapluma y que pretendía agredir al victimario Cirilo José Amarante. De igual manera, en las páginas 26, 27 y 28 se encuentran las declaraciones de la Licda. Sandra Sierra Difó, procuradora fiscal del distrito judicial de Duarte, de Fidel Reyes Fabián y del Licdo. Albert Vásquez Ruíz, procurador fiscal del distrito judicial de Duarte, quienes ofrecen detalles de que el perito Aris Alberto Emeterio Ramos no podía ofrecer, en razón de que la experticia que realizó fue exclusivamente al video y al CD que se le envió, y que de alguna manera corroboran en cuanto a los detalles que ellos dan y que se encuentran en las páginas anteriormente señaladas, relacionadas a cómo encontraron a la víctima al momento y después del momento en que perdió la vida el occiso, pues es obvio también este al recibir un cartuchazo en la pierna, según se recoge en el certificado médico el cual consta en la sentencia recurrida, trató de llegar al Siglo 21, por consiguiente, para los jueces de esta Corte, el tribunal de primer grado actuó correctamente y conforme al principio de legalidad de la prueba.

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0672/18, se ha referido a los elementos de la omisión de estatuir, a saber: *Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder*; que en ese mismo sentido esta Sala, mediante sentencia núm. 1147 expedida el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), estableció que *se constituye el vicio de omisión o falta de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes [...]*; advirtiéndose en consecuencia ante esta sede casacional que las alegadas omisiones de estatuir en cuanto a los discos compactos no existen, y que este argumento solo constituye un mero alegato del recurrente Cirilo José Amarante para expresar su inconformidad con la decisión impugnada; en consecuencia, se rechaza el

aspecto analizado.

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0202/13 fijó el criterio sobre los elementos que deben existir para la conculcación del derecho de defensa, a saber: «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia [...]»; que esta Sala en la página 7 de la sentencia impugnada observa que abogada de la defensa, luego de haber presentado los motivos de su recurso, concluyó del modo siguiente: “Primero: que se declare con lugar el recurso de apelación presentado por la parte imputada en cuanto a la forma. Segundo: en cuanto al fondo, proceder a declarar con lugar el recurso y dictar decisión propia revocando la sentencia recurrida por haber hecho los jueces una errónea determinación de los hechos, por lo que debe ser absuelto de los hechos imputados. Subsidiariamente, condenar al imputado por violación al artículo 309 a cumplir la pena de dos años u ordenar la celebración de un nuevo juicio”.

Considerando, que al verificar la decisión impugnada se evidencia que ciertamente la Corte *a qua* no dio respuesta al alegato arriba indicado, sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión en razón de que al no quedar nada por juzgar y el mismo constituir motivo de puro derecho, esta Sala suplirá dicha.

Considerando, que de lo establecido por el tribunal de primer grado, corroborado por la Corte *a qua* se dio por establecido que contra el imputado Cirilo José Amarante fue presentada acusación inculpándolo de haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Ernesto García Ramírez (occiso), y en fecha 10 de octubre de 2016 fue emitida la resolución núm. 601-2016-SRES-00136, la cual en su parte dispositiva lo envió a juicio por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, siendo posteriormente declarado culpable de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en las disposiciones antes indicadas y condenado a cumplir la pena de 20 años de reclusión.

Considerando, que al verificar la carpeta que conforma este proceso se evidencia que la calificación jurídica dada no estuvo en cuestionamiento tras la emisión del auto de apertura a juicio y posteriormente ante la decisión emitida por el tribunal de juicio, teniendo el imputado la oportunidad para hacer valer y ejercer su defensa material con las debidas pruebas en aras de comprobar su argumento de que los hechos juzgados se trataban de golpes y heridas que causaron la muerte, lo que no fue demostrado conforme derecho, por consiguiente, la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía a este fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, por lo que, no se la ha vulnerado su sagrado derecho de defensa, resultando procedente el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto a la condena que le fue impuesta al imputado Cirilo José Amarante, la Corte *a qua* estableció en ese sentido en la parte in fine del fundamento núm. 8 que: *En cuanto a la determinación de la pena, los jueces van a tomar en consideración que independientemente de que se estableciera en la cárcel pública había existido una riña entre la víctima y el victimario, lo cierto es que al imputado Cirilo José Amarante Paulino se le condenó a la pena máxima de veinte (20) años de reclusión mayor, sin embargo, queda claro para la Corte que los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, declararon culpable y lo condenaron a la pena mayor que establece el Código Penal Dominicano, y no se tomó en consideración ni el artículo 239 (sic) del Código Procesal Penal referente a los criterios para la determinación de la pena ni tampoco el contenido del artículo 40.16 de la Constitución que establece que: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; que se trata de una persona joven que evidenció cuando se conoció la audiencia del recurso de apelación tener poco nivel educativo, por consiguiente, se declarará con lugar el recurso, haciéndose constar en el dispositivo la decisión adoptada”.*

Considerando, que ante tales consideraciones la Corte *a qua* dispuso en el dispositivo de su decisión que: *“Segundo: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena y, en consecuencia, condena al imputado Cirilo José Amarante a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle; quedando firmados los demás aspectos de la sentencia”*.

Considerando, que esta Sala en relación a los criterios para la determinación de la pena en contantes jurisprudencias, y así lo ha establecido también nuestro Tribunal Constitucional, que si bien es cierto el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige el delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, por lo que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015, d/f 25/10/2015).

Considerando, que en ese mismo tenor, ha sido reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada (Sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J. 1222 pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J. 1223, pág. 1034-35); evidenciando esta Sala que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundamentada, en tal razón, al no comprobar los vicios planteados procede el rechazo del aspecto analizado y con ello el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada la decisión en cuanto a este recurrente.

### **En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lcdo. Juan Gil Lázala.**

Considerando, que el ministerio público recurrente plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, (contemplado en el art. 426.3 del Código Procesal Penal)

Considerando, que al desarrollar su único medio el ministerio público propone, en síntesis, lo siguiente:

*Que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, San Francisco de Macorís está manifiestamente infundada en razón de que esta Procuraduría de Duarte concluyó de la manera siguiente durante la audiencia de apelación: Que se rechaza el recurso de apelación y sea confirmada en todas sus partes la decisión atacada por no adolecer de los motivos establecidos por el recurrente. Segundo: Que sobre el aspecto civil sea tomada la decisión por apreciación de la Corte (página 7 de la sentencia impugnada); que estas conclusiones tuvieron su fundamento en que la conducta exhibida por el imputado al momento de cometer el ilícito y luego de hecho, fue la de una persona fría, despiadada y sádica, quien disparó con una escopeta calibre 12 cañón largo a poca distancia de la víctima, destrozándole la pierna izquierda, casi a la altura de la rodilla (músculos y arteria poplítea) lo que produjo un sangrado a chorro, deviniendo en la muerte de la víctima en menos de 10 minutos; que decimos que el imputado tuvo una conducta fría, despiadada y sádica, porque en el video de las cámaras de seguridad se puede ver claramente cuando el imputado hace el disparo, se abaja para recoger el cartucho, ponerlo tranquilamente en su bolsillo, observar la obra que había realizado, se regocija e invita a una persona que está en la escena del crimen para que venga a ver lo que había realizado, luego de observar un rato cómo la víctima se desangraba, hace una señal con su dedo pulgar pasándolo por su garganta en señal de que*

*la víctima había muerto; que lo peor de todo esto es lo siguiente: el imputado había tenido una riña con el hoy occiso a finales de diciembre del año 2013, ellos se manotearon, Cirilo el imputado le dijo a Ernesto (hoy occiso) No te apures, que Macorís es chiquitico. Nos vemos en la call”, (declaraciones de Ydiace Díaz Paulino testigo presencial de la riña, página 23, párrafo 2 de la sentencia 136-03-2018S8EN-00030, del Primer Tribunal Colegiado de San Francisco de Macorís). Pasó el tiempo (2 años y un mes), y llegó el ansiado día esperado por el imputado para cumplir su amenaza: el 7-2-2016 a las 4:18 pm cuando la víctima iba caminando por la calle La Cruz, al llegar a la intersección con la calle Ingeniero Guzmán Abreu de San Francisco de Macorís, el imputado ve a la víctima, decide llamarlo, y al acercarse el hoy occiso decide no hablar con el imputado y seguir su camino. Acto seguido el imputado lo persigue, aprovecha que la víctima va de espaldas y a una distancia bastante cerca le dispara y destroza la pierna izquierda a la altura de la rodilla (1. información recogida de las imágenes de la cámara de video de seguridad del Colegio IADIS, SFM. 2. Declaraciones de Arys Emeterio Ramos, perito del INACIF, cuando expone sobre los videos que fueron sometidos a análisis científico); que no obstante a que todo lo que acabamos de narrar quedó claramente establecido en la Corte a qua, (pues estos hechos no fueron controvertidos), ésta se destapa con la decisión de reducir la pena de 20 a 15 años de reclusión, bajo el argumento de que el tribunal a quo (de juicio) no tomó en cuenta el art. 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para la determinación de la pena; la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, puesto que sus argumentos para reducir la pena al imputado no se justifican, al contrario, laceran aún más las heridas psicológicas y en el alma que el imputado causó a todos los familiares del hoy occiso Ernesto García Ramírez, que son víctimas, querellantes y actores civiles; entendemos que esta es la oportunidad de esta Alta Corte de producir una decisión justa que devuelva el sosiego a los dolientes de Ernesto, a través de la revocación de la sentencia de la Corte a qua, y dictando sentencia propia, que condene al imputado Cirilo José Amarante Paulino a veinte años de reclusión mayor.*

Considerando, que en esencia la queja del representante del ministerio público es referente a los fundamentos externados por la Corte *a qua* para justificar la reducción de la condena impuesta al imputado Cirilo José Amarante de 20 a 15 años reclusión; sin embargo esta Sala al ponderar la decisión impugnada como claramente ya fue expresado en otra parte del cuerpo motivacional del presente fallo al responder un aspecto similar planteado por el inculpado, advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal la Corte ofreció motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, debido a que recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hicieran los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que sustentan lo allí decidido; estimando que el *quatum* impuesto resultó el mayor establecido en la norma penal y que no fueron consideradas las disposiciones establecidas en el artículo 339 de la norma antes citada ni tampoco lo dispuesto en el texto del artículo 40.16 de nuestra Carta Magna referente los criterios a tomar en consideración al momento de imponer una sanción y los fines de la pena impuesta, respectivamente, evidenciándose que la condena ahora fijada se enmarcada dentro del límite legal establecido.

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, (Sentencia núm. 969, del 30 de agosto de 2019), tal y como hizo la Corte *a qua* en el presente caso, y que la sanción ahora impuesta resulta suficiente para cumplir con la finalidad de la pena, esto después de haber evaluado las características particulares del imputado, la gravedad del hecho y las circunstancias en las que se da el mismo.

Considerando, que la motivación de una sentencia se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o

idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del Código Procesal Penal; por lo que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación está suficientemente motivada y expone de manera oportuna y clara las razones que llevaron a que la Corte *a qua* fallara en el sentido en que lo hizo; en consecuencia, se desestima el alegato de que se trata.

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una adecuada aplicación del derecho en consecuencia, se rechazan los recursos de casación examinados, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Considerando que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Lcdo. Juan Gil Lázala; 2) Cirilo José Amarante; y 3) Mercedes Ramírez, María Claribel García Ramírez, Pedro García Ramírez, José Luis García Ramírez, Sergio García Ramírez y Marino García Ramírez, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSen-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Compensa las costas del Ministerio Público y del imputado Cirilo José Amarante.

**Tercero:** Condena a los querellantes y actores civiles, Mercedes Ramírez, María Claribel García Ramírez, Pedro García Ramírez, José Luis García Ramírez, Sergio García Ramírez y Marino García Ramírez, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.